

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ARMACOL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
Demandados: DERALAM DERIVADOS DEL ALAMBRE S.A.S.
Radicado: 2018-00158-01 – APELACION SENTENCIA

En atención a lo consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2021, y teniendo en cuenta que la apelante le remitió vía correo electrónico a su contraparte el escrito de sustentación, se impone al despacho emitir la correspondiente decisión de mérito o **SENTENCIA ESCRITA DE SEGUNDA INSTANCIA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse sentencia de mérito, dado que tampoco se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

SINTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION (ART.280 DEL C.G.P.)

A. La pretensión y su causa.

La sociedad demandante ARMACOL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, por conducto de apoderado promovió acción EJECUTIVA, en contra de DERALAM DERIVADOS DEL ALAMBRE S.A.S., a fin de obtener el pago de las facturas cambiarias de compraventa, vistas a folios 3 a 14 cd-1, por los siguientes valores:

Item	No de Factura	Fecha de vencimiento factura	Valor factura
1	1104-15203	23/11/2016	\$ 6.731.385,36
2	1104-15276	28/12/2016	\$ 4.326.311,28
3	1104-15286	30/12/2016	\$ 4.447.270,50
4	1104-15318	24/01/2017	\$ 6.233.751,90
5	1104-15319	24/01/2017	\$ 297.000,00
6	1104-15336	15/02/2017	\$ 6.291.000,00
7	1104-15346	24/02/2017	\$ 830.247,43
8	1104-15360	16/03/2017	\$ 6.291.000,00
9	1104-15350	28/02/2017	\$ 5.871.600,00
10	1104-15369	30/03/2017	\$ 751.925,20
11	1104-15390	07/04/2017	\$ 4.893.000,00
12	1104-15404	02/05/2017	\$ 1.415.475,00
TOTAL FACTURAS			\$ 48.379.966,67

Más los intereses moratorios causados sobre las anteriores facturas, liquidados a la tasa máxima permitida desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se efectúe su pago total de la obligación.

Igualmente, la demandante presentó demanda ejecutiva acumulada contra DERALAM DERIVADOS DEL ALAMBRE S.A.S., a fin de obtener el pago de unos cánones respecto del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 1º de agosto de 2017, por los siguientes valores:

Item	Fecha Vencimiento	Valor canon
1	01/08/2017	\$ 11.322.228,00
2	03/08/2017	\$ 1.983.222,00
3	03/09/2017	\$ 1.983.222,00
4	03/10/2017	\$ 1.983.222,00
5	03/11/2017	\$ 1.983.222,00
6	03/12/2017	\$ 1.983.222,00
7	03/01/2018	\$ 1.983.222,00
8	03/02/2018	\$ 1.983.222,00
9	03/03/2018	\$ 1.983.222,00
10	03/04/2018	\$ 1.983.222,00
11	03/05/2018	\$ 1.983.222,00
TOTAL		\$ 31.154.448,00

Más los intereses moratorios causados sobre dichos cánones, liquidados a la tasa máxima permitida desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se efectúe su pago total de la obligación.

B. Contestación demanda.

El extremo demandado, una vez notificado en legal forma de la demanda principal, así como de la acumulada, se opuso a través de abogada a las pretensiones de la demanda, presentando para el efecto excepciones de mérito que denominó "CÓBRO DE LO NO DEBIDO y COMPENSACION.

Por su parte, el apoderado del extremo actor, en tiempo descorrió el traslado de las excepciones de mérito, conforme a escrito visto a folios 281 a 283 del cuaderno principal.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a-quo dictó sentencia de primera en este asunto el 31 de agosto de 2021, en la que declaró no probadas las excepciones esgrimidas por el extremo demandado, ordenando seguir la ejecución en los términos señalados en los mandamientos de pago dictados al interior del trámite.

REPAROS CONCRETOS SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Como REPARO a la sentencia de primera instancia, se remite la apoderada del extremo ACTOR a los siguientes:

1.- Que si bien es cierto el art. 17 de la Ley 1116 de 2006 prevé que a partir del inicio del proceso de reorganización se prohíbe a los administradores, entre otros, efectuar compensaciones, pagos, arreglos, etc., salvo que tengan autorización expresa del juez del concurso, no lo es menos, que para el presente caso se debe tener en cuenta otras disposiciones para establecer

si dicha norma es o no aplicable, como por ejemplo el art. 71 de la cita ley, dado que las obligaciones que acá se ejecutan son posteriores al inicio del proceso de reorganización de ARMALCO S.A.S.

2.- Que en el sub-lite se encuentra probada la excepción de compensación, pues las facturas y cánones de arrendamiento base de ejecución, fueron obligaciones objeto de "autorización de cruce de cuentas" con la parte actora, con ocasión a la factura No. 1789 por valor de \$90.032.626,50 correspondiente a servicios y productos prestados y vendidos por la ejecutada DERALAM S.A.S. a la sociedad demandante.

La competencia del Superior:

Está supeditada a pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley; por así establecerlo el art. 328 del C.G.P.

Constituye verdad averiguada que con respecto de la apelación en principio corresponde al recurrente señalar el ámbito dentro del cual ha de moverse el Ad quem, pues inmerso aún el recurso dentro de un criterio dispositivo es aquel a quien le corresponde señalar los REPAROS que lo separan del fallo de primer grado, porque desde esta óptica a estos temas se contrae la competencia del Superior.

Marco Teórico:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...*"

El art. 442 ídem contempla que en el proceso ejecutivo pueden proponerse las excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden, y los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En cuanto al título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y de fondo. Las primeras se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. La segunda, hace relación a que la obligación contenida en el documento debe ser clara, expresa y exigible, a las voces del artículo 422 del C.G.P.

En el caso sub judice, se observa que las facturas aportadas como título ejecutivo cumplen con las exigencias del art. 774 del C. de Cio, así como las señaladas en el art. 617 del Estatuto Tributario.

Frente a los cánones de arrendamiento se adosó al plenario el contrato de arrendamiento respecto del cual se funda su ejecución.

- Al primer reparo a la sentencia.

La apoderada judicial del extremo demandado al sustentar el recurso de alzada, aduce que en el presente caso no es de aplicación el art. 17 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que el proceso de reorganización de la sociedad

demandante tuvo lugar con anterioridad a las obligaciones que se ejecutan, motivo por lo cual, si procede la compensación, contrario a lo que concluyó el a-quo.

Del certificado de existencia y representación de la sociedad demandante (fls. 15 a 17 cd-1), se colige que ésta inició trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, entidad que admitió el proceso el **26 de enero de 2015**.

Las facturas que son objeto de ejecución tienen fecha de vencimiento desde el **23 de noviembre de 2016** al 2 de mayo de 2017, es decir, con posterioridad al trámite de reorganización de la demandante, la misma circunstancia se presenta con los cánones de arrendamiento objeto de cobro.

Si bien es cierto, el art. 17 de la Ley 1116 de 2006 prevé *"A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso"* (subraya el despacho), no lo es menos, que dice norma no es aplicable al caso, toda vez que las obligaciones que se ejecutan nacieron con posterioridad a la presentación de la solicitud de reorganización.

Como lo precisó la Superintendencia de Sociedades en auto No. 400-014040 del 21 de octubre de 2015 *"...En efecto, cuando se observan las obligaciones objeto de la compensación en el presente caso, se concluye forzosamente que ambas fueron causadas después de la fecha de admisión de Pexin a la reorganización (...) En consecuencia, el artículo 17 nada tiene que ver con la controvertida compensación aquí analizada.*

Claro, el Despacho advierte que la redacción del artículo 17 puede llevar a confusión, en cuanto a que parece sugerir que los efectos de la presentación de la solicitud de admisión a la insolvencia se producen independientemente de la fecha de causación de las obligaciones objeto de las operaciones allí descritas. Sin embargo, ello se aleja de la realidad, pues los efectos de los que habla el artículo 17 son los que se predicán de las obligaciones causadas antes de la admisión. Las obligaciones causadas después están principalmente reguladas por el artículo 71 del estatuto de insolvencia". (subraya el despacho).

En ese sentido, como en el presente caso las obligaciones ejecutadas lo fueron con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización de la demandante, no es de aplicación el art. 17 de la Ley 1116 de 2006, ello en concordancia con lo previsto en el art. 71 ídem que reza *"OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley"*

El art. 17 de la Ley 1116 de 2006 no encuentra aplicación cuando se trata de obligaciones causadas con posterioridad a la admisión del proceso de insolvencia, ya que conforme lo dispone el art. 71 ídem, las obligaciones posteriores se denominan gastos de administración las que pueden ser satisfechas oportunamente, incluso coercitivamente, como quiera que *"...la satisfacción de los acreedores de obligaciones que ostentan la calidad de gastos de administración es de suma importancia pues revela la viabilidad económica de la empresa en reorganización, viabilidad que justifica precisamente el esfuerzo, tanto del deudor como de sus acreedores, para reorganizarse y seguir adelantando su actividad comercial"* (auto No. 400-014040 del 21 de octubre de 2015 Supersociedades)

Así las cosas, le asiste razón a la impugnante en cuanto al reparo efectuado respecto de la no procedencia de aplicar el art. 17 de la Ley 1116 de 2006 en el presente asunto, siendo errado el argumento que en ese sentido efectuó el a-quo, empero, procede el despacho a analizar el segundo reparto de la sentencia, si sin perjuicio de ello, a fin de determinar si en el sub-lite se configura o no la "compensación".

- **Al segundo reparo de la sentencia.**

Fundado en que el a-quo no tuvo en cuenta los documentos que aportó el extremo demandado que dan cuenta de una "compensación" entre las partes, pues las facturas y cánones de arrendamiento base de ejecución, fueron obligaciones objeto de *"autorización de cruce de cuentas"* con la parte actora, con ocasión a la factura No. 1789 por valor de \$90.032.626,50 correspondiente a servicios y productos prestados y vendidos por la ejecutada DERALAM S.A.S. a la sociedad demandante.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1714 del Código Civil, la compensación es un modo de extinguir las obligaciones que consiste *"Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas."*

Por su parte el inciso 1° del art. 1716 ídem señala que *"Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras"*.

Según dicha normatividad la **compensación** es una forma de extinguir las obligaciones hasta concurrencia del valor de ellas, cuando sus sujetos son recíprocamente deudores y acreedores.

Conforme a ello, el demandado que busque en un proceso ejecutivo un fallo favorable a la excepción de compensación, debe oponer al demandante una obligación incorporada en un título ejecutivo.

En el sub-lite el extremo demandado fundamenta la excepción de compensación en el hecho de existir obligaciones reciprocas entre las partes, en favor de la demandante las facturas y cánones de arrendamiento que son base de ejecución, y en favor de la demandada el documento factura No. 1789 por valor de \$90.032.626,50, que adosó a folio 158 cd-1.

Sumado a ello, afirma que entre las partes se efectuó una *"autorización de cruce de las facturas"*, según comprobante de egreso No. 3714.

A folio 158 cd-1 aportó el extremo demandado la factura No. 1789 expedida por DERALAM dirigida a ARMALCO S.A., por un valor de \$90.032.626,50,

sin embargo, no se observa en dicho documento el cumplimiento de las exigencias señaladas en los art. 621 y 774 del C. de Cio para ser considerado como título valor.

Nótese, el referido documento **no** tiene "**la firma de quien lo crea**", requisito éste previsto en el numeral 2° del artículo 621 del C. de Co.

Adicionalmente **no** cumplen con la exigencia dispuesta en el numeral 2° del artículo 774 del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, para constituir factura cambiaria, pues no contiene el requisito formal de tener "**la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla...**", sin la cual no ostentan el carácter de título valor.

Obsérvese que uno de los elementos para que se configure la "**compensación**", es la existencia de obligaciones recíprocas, entendiéndose que estas deben constar en un título ejecutivo, lo que en el presente caso no demostró el extremo ejecutado en relación a la obligación que aduce existe en su favor y a cargo de la demandante, pues el documento (factura No. 1789) no cumple con las exigencias legales para ser considerado como título valor.

Tampoco se adoso prueba documental que diera cuenta de la "**autorización de cruce de las facturas**" supuestamente suscrito por las partes el 27 de marzo de 2017, sin bien la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda hizo alusión al mismo, no lo aportó.

Lo que se observa a folio 161 cd-1, es un misiva remitida y **suscrita solamente** por la demandada DERALAM a la demandante ARMALCO S.A., de fecha 21 de marzo de 2017, con referencia "**Autorización de cruce de cuentas**", sin que obre manifestación en ese sentido por la parte actora.

En conclusión, en el presente asunto no se configura la excepción de mérito de "**compensación**" formulada por el extremo demandado, toda vez que no se acreditó con el respectivo título ejecutivo una obligación a cargo de la demandante y en favor de la demandada.

Con todo, se le observa a la apelante, que con apegó a lo dispuesto en el art. 71 de la Ley 1116 de 2006, cuenta con otro mecanismo judicial a fin de ejercer el cobro coercitivo respecto de la obligación que aduce tiene la demandante en su favor; si a si lo considera.

Bastan estas consideraciones, para **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia, por lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado;

RESUELVE:

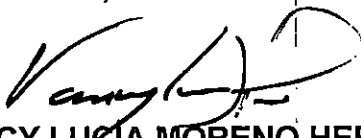
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C.; en virtud a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO:- CONDENAR en costas a la apelante extremo demandado. Fijar como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$1'000.000, inclúyanse en oportunidad procesal dentro de la liquidación de costas.

TERCERO: Vuelva el expediente al Juzgado de origen. **OFICIESE.**

CUARTO: Por secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ 2ª

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.066 hoy 21 de junio de 2022. El Secretario, CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO
